

Santiago, veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Vistos:

En estos autos Rol Corte Suprema N° 29.852-2018, juicio ordinario sobre indemnización de perjuicios, provenientes del Primer Juzgado Civil de Talcahuano, caratulados "Muñoz Labarca, Karla y otros con Servicio de Salud Talcahuano", por sentencia de seis de marzo de dos mil dieciocho se acogió la demanda, condenando a la demandada al pago de distintas cantidades a los actores, por concepto de daño moral.

Apelada la decisión por la parte demandada, recurso al cual los actores adhirieron, una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción la revocó en aquella parte que acogía la acción de don Christopher Jeanpiere Vergara Astudillo, doña María Daniela Muñoz Labarca, doña Valeria Alejandra Muñoz Labarca, don Juan Carlos Muñoz Escobar y doña Maricel Alejandra Labarca Gutiérrez, declarando en su lugar que tales acciones quedan rechazadas, confirmándola únicamente en cuanto acogió la demanda interpuesta por doña Karla Ariely Muñoz Labarca.

En contra de esta última sentencia, la parte demandante dedujo recurso de casación en la forma, mientras que la demandada interpuso arbitrios de nulidad formal y sustancial.



Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

I.- En cuanto a los recursos de casación en la forma:

Primero: Que el primer recurso es deducido por la parte demandante y se funda en la causal del artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, eso es, haber sido dada la sentencia ultra petita, por cuanto la contestación de la demandada solicita el rechazo de la acción y, en subsidio, que las indemnizaciones pedidas sean rebajadas prudencialmente. Esta última petición fue atendida por el Tribunal, de modo que la parte carecía de agravio que le permitiera apelar del fallo de primera instancia, en tanto éste disminuyó prudencialmente el monto resarcitorio. A continuación, al haberse rebajado nuevamente en segunda instancia las cantidades a pagar, tampoco existía el agravio necesario para recurrir de casación en el fondo.

En razón de lo anterior, los sentenciadores de segundo grado han vulnerado el principio de congruencia, dando más allá de lo pedido por la demandada.

Segundo: Que, a continuación, se reprocha que la decisión ha sido pronunciada con omisión de la decisión del asunto controvertido, esto es, la causal regulada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 170 N°6 del mismo cuerpo legal, puesto que no existe en ella análisis alguno de la adhesión a la



apelación deducida por su parte, en la cual solicitaba el aumento de las indemnizaciones concedidas.

Tercero: Que, por su parte, el arbitrio de nulidad formal entablado por la parte demandada se funda en la misma causal anterior, pero en relación al artículo 170 N°4 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la falta de consideraciones de hecho y de derecho en que se funda, en tanto, según su parecer, no se valoran las pruebas rendidas por la demandada, especialmente las declaraciones testimoniales, como tampoco se expresan las razones por las cuales se prefiere a los deponentes aportados por los actores, por sobre los del demandado.

Alega, además, que existe una contradicción entre los motivos quinto y sexto de la decisión, por cuanto, al acogerse la tacha contra la testigo de la demandante que elaboró un informe psicológico que, a su vez, sustenta la existencia del daño moral, los sentenciadores expresan que no resulta suficiente prueba el solo documento y, sin embargo, se afirma que para doña Karla Muñoz la situación sería distinta, aceptando el daño extrapatrimonial con los mismos medios probatorios anteriormente descartados.

Cuarto: Que, en cuanto a la causal de ultra petita, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que entre los principios rectores del proceso figura el de la congruencia, que se refiere a la conformidad que ha de



existir entre la sentencia expedida por el órgano jurisdiccional y las pretensiones que las partes han expuesto oportuna y formalmente en sus escritos fundamentales que integran el proceso, mismo que guarda estrecha vinculación con otro principio formativo del proceso, esto es, el dispositivo, en cuya virtud el juez debe acotar la decisión tan sólo a lo que ha sido pedido por aquéllas.

Quinto: Que el principio procesal a que se ha venido haciendo mención - congruencia - tiende a frenar cualquier eventual exceso de la autoridad actuando de oficio, otorgando con ello garantía de seguridad y certeza a las partes. Tal garantía se vulnera precisamente con la incongruencia que, en su faz objetiva, se presenta bajo dos modalidades: ultra petita, cuando se otorga más de lo pedido por las partes, circunstancia que puede evidenciarse tanto respecto de la pretensión del demandante como de la oposición del demandado; y extra petita, cuando se concede algo que no ha sido solicitado, extendiéndose el pronunciamiento a cuestiones que no fueron sometidas a la decisión del tribunal.

Sexto: Que la incongruencia, manifestada en los supuestos recién aludidos, se encuentra configurada como vicio de casación en la forma por el artículo 768 N°4 del Código de Procedimiento Civil, según el cual la sentencia



incurre en semejante defecto cuando, de acuerdo a los términos empleados por el legislador, ha sido dada ultra petita, esto es, otorgando más de lo pedido por las partes o extendiéndola a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de la facultad que éste tenga para obrar de oficio en los casos determinados por la ley. Tanto la doctrina como la jurisprudencia están acordes en señalar que la causal de nulidad en mención ofrece cobertura también a la hipótesis en que la sentencia varía la causa de pedir aducida por las partes como fundamento de sus pretensiones.

Séptimo: Que, asentado lo anterior, corresponde señalar que el arbitrio de nulidad formal no se sustenta en una infracción al principio de congruencia en los términos antes examinados. En efecto, la parte recurrente centra sus alegaciones en que la demandada carecía de agravio que le permitiera, en un principio, deducir el recurso de apelación y, a continuación, entablar la solicitud de nulidad sustancial, todas argumentaciones que, según se ha razonado, no constituyen la causal invocada, motivo suficiente para el rechazo del recurso.

Octavo: Que, a continuación, en relación a la falta de decisión del asunto controvertido, el Código de Procedimiento Civil preceptúa en su artículo 170 que las sentencias contendrán: "6°. *La decisión del asunto*



controvertido. Esta decisión deberá comprender todas las acciones y excepciones que se hayan hecho valer en el juicio; pero podrá omitirse la resolución de aquéllas que sean incompatibles con las aceptadas".

A su vez, esta Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que este vicio de nulidad formal sólo concurre cuando la sentencia no contiene la mención referida, pero no tiene lugar si aquélla existe, empero, no se ajusta a la pretensión de la parte que lo alega.

Noveno: Que en el caso de autos, los fundamentos del recurrente no pueden sostener la causal impetrada, por cuanto el fallo en análisis no carece de la resolución que le era exigible y cuya inobservancia haría procedente la invalidación perseguida, en tanto de la simple lectura de la sentencia se constata que ésta acoge la demanda únicamente respecto de doña Karla Muñoz Labarca, rechazándola para los demás actores. En este sentido, los sentenciadores de segundo grado mantienen el monto indemnizatorio resuelto para la primera y explicitan las razones que llevan a negar lugar al resarcimiento solicitado para los demás demandantes, de lo cual fluye claramente que no puede reprocharse que se omitiera pronunciamiento en relación a la adhesión a la apelación, donde precisamente se solicitaba el aumento de esos montos.



Décimo: Que, en consecuencia, no es efectivo lo aseverado por la parte recurrente, en orden a que la sentencia cuestionada se encuentra viciada por la falta de decisión del asunto controvertido, pues existe un claro pronunciamiento de los aspectos abarcados tanto por la apelación como su adhesión, debiendo por este motivo ser rechazado el arbitrio de nulidad formal en esta parte, al no constatarse la efectividad del vicio denunciado.

Undécimo: Que, en aquello que concierne a la nulidad formal solicitada por la parte demandada, según se ha resuelto de manera reiterada por esta Corte, el vicio que en ella se alega sólo concurre cuando la sentencia carece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, esto es, cuando no se desarrollan los razonamientos que determinan el fallo y se omiten las normas legales que lo expliquen, requisitos exigidos a las sentencias por la necesidad de claridad, congruencia, armonía y lógica que ellas deben observar en sus razonamientos.

Duodécimo: Que, en la especie, se observa que el defecto alegado no concurre, puesto que del tenor del fallo de primer grado es posible apreciar una exposición detallada de las abundantes probanzas aportadas por ambas partes, procediendo el sentenciador, en los motivos décimo octavo y siguientes, a establecer los hechos que se dan por



probados y a razonar en torno a la existencia o no de una falta de servicio, ejercicio que se realiza a la luz de la ficha clínica y las declaraciones de los testigos de la parte demandada, en considerandos que luego los sentenciadores de segunda instancia hacen suyos.

Tampoco se aprecia la contradicción entre los motivos quinto y sexto de la decisión de segundo grado - y, en ese sentido, una anulación recíproca que deje al fallo desprovisto de fundamentos - puesto que los falladores son expresos en manifestar que la situación de la actora Karla Muñoz Labarca es sustancialmente distinta a la de los otros demandantes, en tanto se trata de la víctima directa de los hechos que motivaron el proceso, circunstancia que, en su concepto, incide en la exigencia probatoria en relación al daño moral.

Décimo tercero: Que, en este orden de ideas, es posible observar que el fallo recurrido contiene las consideraciones de hecho y de derecho necesarias para arribar a la conclusión definitiva, siendo una cuestión muy diferente que el contenido de sus fundamentaciones no sean del agrado de la demandada y que no las comparta, pero dicha circunstancia no las transforma en inexistentes. En efecto, la sentencia impugnada analizó precisamente la prueba que la recurrente reprocha como omitida, a la vez que se hizo cargo de las alegaciones de las partes y



concluyó que la demandada incurrió en una falta de servicio que hace nacer su obligación indemnizatoria.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, no concurren en el fallo impugnado los vicios denunciados a través de los arbitrios de nulidad formal, de modo que ambos deberán necesariamente ser rechazados.

II.- En cuanto al recurso de casación en el fondo.

Décimo quinto: Que la parte demandada denuncia la infracción de los artículos 170 del Código de Procedimiento Civil, 38 de la Ley N°19.966 y 19 y 23 del Código Civil, en cuanto la sentencia no contiene los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento para concluir la existencia de una falta de servicio, expresando que el acogimiento de la demanda es "natural y obvio", sin detenerse de forma alguna a examinar los presupuestos legales de la responsabilidad invocada, transformándola en estricta por la vía de asimilar la falta de servicio al resultado dañoso.

Añade que tampoco se considera la prueba allegada a través del informe del Servicio Médico Legal, cuyos puntos detalla y sobre el cual la sentencia no razona. Asegura que este documento es categórico en cuanto a la ausencia de un desgarró vaginal en la paciente, que el parto normal era viable y que la atención fue conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario.



Décimo sexto: Que, concluye, la influencia de los yerros jurídicos antes anotados en lo dispositivo del fallo es sustancial, por cuanto *"de no haberse cometido, los sentenciadores debían confirmar la sentencia de primera instancia apelada, y no revocarla, como ocurrió"*.

Décimo séptimo: Que los antecedentes se inician con la demanda deducida por doña Karla Ariely Muñoz Labarca, don Christopher Vergara Astudillo, doña María Muñoz, Labarca, doña Valeria Muñoz Labarca, doña Maricel Labarca Gutiérrez y don Juan Carlos Muñoz Escobar, en contra del Servicio de Salud de Talcahuano, en razón de los hechos ocurridos a partir del día 18 de noviembre de 2014, fecha en la cual doña Karla, ya individualizada, ingresa al Hospital de Lirquén a punto de dar a luz, recinto en el cual se le explicó que su feto era grande y debía acudir a un establecimiento de mayor complejidad, siendo trasladada al Hospital Las Higueras.

Explica la demanda que, al momento del ingreso, no se consideró el tiempo correcto de embarazo, como tampoco la diabetes gestacional de la paciente y la circunstancia de tratarse de un parto de alto riesgo. Finalmente, su hijo nace a las 14.00 horas del día 20 de noviembre, pesa 4.150 gramos y mide 52 centímetros, dimensiones que, en concepto de los actores, motivaban la práctica de una cesárea y no de un parto normal.



Fue dada de alta el 22 del mismo mes y año, pero al día siguiente le es diagnosticado un desgarró vaginal y fístula vésico vaginal, lo cual es precisamente consecuencia de habersele practicado un parto normal con un feto de ese tamaño.

Producto de lo anterior, ingresó el 23 de noviembre al Hospital Regional de Concepción, donde debió permanecer internada hasta el 1 de diciembre de 2014, requiriendo una cirugía reconstructiva el 3 de febrero de 2015.

Conjuntamente con lo señalado, el 18 de diciembre de 2014 a su hijo se le diagnostica una fractura en la clavícula derecha, la cual se consignó en la ficha clínica del Hospital Higuera, pero no se informó a la paciente.

Todas estas circunstancias configuran, en concepto de los actores, una falta de servicio, puesto que la práctica médica aconseja que con un peso fetal superior a los 4 kilos es recomendable una cesárea y se aumentan los riesgos de fractura de clavícula, todos antecedentes que debieron ser considerados al momento del parto de la actora y cuya omisión le provocó los perjuicios ya expuestos, los cuales también se extendieron a sus padres, hermanas y pareja.

Por estos motivos, atendida la infracción a los artículos 38 de la Constitución Política de la República, 4 y 44 de la Ley N°18.575 y artículos 2314 y 2329 del Código Civil, solicitan se les indemnice el daño moral derivado de



estos hechos, en las distintas cantidades que para cada uno de ellos se indica.

Décimo octavo: Que se asentaron como hechos de la causa, en relación a doña Karla Muñoz Labarca, los siguientes:

1.- Desde el año 2012 la paciente tenía diagnóstico de asma bronquial y, durante su embarazo, fue diagnosticada con diabetes gestacional.

2.- Con fecha 13 de noviembre de 2014 se le realiza ecografía obstétrica correspondiente tercer trimestre, la cual da a conocer que el feto tenía una edad gestacional de 38 semanas dos días, un peso de 3983 gramos y una talla de 49.49 centímetros.

3.- A las 23.50 horas del día 18 de noviembre de 2014 la paciente ingresa a la Unidad de Emergencias del Hospital de Lirquén, siendo diagnosticada como primigesta, con 39 semanas de embarazo, asma y registrándose en su ficha la observación "*feto grande*".

4.- A las 00:37 horas del día 19 de noviembre ingresa al Hospital Las Higueras por derivación del Hospital de Lirquén, con los diagnósticos: a) primigesta; b) embarazo de 39 semanas y un día; c) diabetes gestacional; d) feto grande; e) asma bronquial y f) prodromos de parto.

5.- La paciente inicia su trabajo de parto a las 02.05 horas del día 20 de noviembre de 2014 y completa el



alumbramiento fetal a las 14.02 horas del día 20 de noviembre del mismo año, contándose 14 horas de duración de trabajo de parto y siete horas de membranas rotas. El recién nacido pesa 4.150 gramos y mide 54 centímetros. Se le practica examen físico, arrojando resultados normales.

6.- Se le practica episiotomía a la paciente, verificando un punto sangrante, el cual es atendido.

7.- En la sección de puerperio, a la paciente se le diagnostica anemia y al recién nacido fractura de clavícula derecha.

8.- El día 22 de noviembre de 2014 la paciente y el recién nacido son dados de alta.

9.- Con fecha 23 de noviembre de 2014 doña Karla ingresa al Hospital de Lirquén, siendo luego derivada al Hospital Guillermo Grant Benavente, donde se le diagnostica fistula vesico vaginal, desgarró vaginal y puérpera PTVE (Parto transversal vértice espontaneo) macrosómico. Es internada en dicho centro hospitalario y dada de alta el 1 de diciembre del mismo año.

Desde el ingreso al Hospital Regional hasta la fecha de la cirugía reconstructiva que requirió (3 de Febrero de 2015) la paciente debió mantenerse en cama, con sonda foley y pañales.



10.- El día 18 de diciembre, el recién nacido es llevado a control pediátrico, arrojando su examen físico una fractura de clavícula derecha.

Décimo noveno: Que, a la luz de los presupuestos fácticos anteriores, el fallo de primer grado razona que el parto tuvo lugar el día 20 de noviembre de 2014, esto es, siete días después de practicada la última ecografía obstétrica, la cual ya arrojaba que el bebé tenía un peso estimado de 3.983 gramos, faltando tan sólo 17 gramos para ser considerado macrosómico, de modo que es posible establecer que el hijo de doña Karla, al momento de nacer, es considerado macrosómico, situación que se pudo determinar prenatalmente observando los antecedentes de las ecografías previas al parto.

Hace presente que en la contestación de la demanda realizada en otra causa, seguida entre partes distintas, la misma demandada expresó precisamente que la cesárea está indicada sólo para fetos cuyo peso estimado es de más de 4000 gramos y en pacientes diabéticas. Sin embargo, en esta causa sostiene que las condiciones de feto grande y diabetes gestacional no serían indicativos para practicar una cesárea en lugar de parto normal, lo cual claramente va en contra de la doctrina de los actos propios. Por otra parte, el instructivo denominado Criterios de Indicación de Intervención Cesárea del Ministerio de Salud, dictado



precisamente en Noviembre de 2014 - mes y año en que suceden los hechos que motivan esta causa - expresa que se incluye, dentro de las indicaciones de cesárea, la macrosotomía fetal entre 4000 y 4500 gramos y además la diabetes gestacional.

Con estos antecedentes, es posible determinar que la diabetes gestacional que se le diagnosticó a doña Karla, en conjunto con la macrosomía de su bebé, eran indicativos que se le practicara cesárea en lugar de parto normal, razón por la cual el Servicio de Salud de Talcahuano, a través del Hospital Las Higueras, incurrió en falta de servicio al llevar a cabo un parto normal en lugar de cesárea, dadas las condiciones del bebé y de la paciente.

Por otro lado, se trataba de una situación de alto riesgo obstétrico, debido al diagnóstico de diabetes gestacional, asma y feto grande o macrosómico, por lo que el parto llevado a cabo por la matrona no podría ser considerado normal y, por ende, el actuar del servicio en este ámbito es contrario a lo dispuesto el artículo 170 del Código Sanitario, que habilitaba a la sola presencia de una matrona sólo en caso de partos normales. De esta manera, solo cabe concluir que el parto de la paciente no fue atendido por los profesionales que requería, dadas sus características especiales que hacían determinar que se trataba de una paciente de alto riesgo.



Añade que en la ficha clínica de la paciente nada se dice sobre la fístula vesicovaginal diagnosticada y tratada en el Hospital Guillermo Grant Benavente. Este tipo de lesiones puede tener origen cuando los recién nacidos son de alto peso y, en consecuencia, es posible determinar que la paciente, al dar a la luz a un bebé de más de 4000 gramos, junto con el hecho de que se le hubiese tenido que practicar una episiotomía y, además habiendo sufrido un desgarró, los profesionales que la asistieron debieron realizar el examen correspondiente a fin de evaluar la posibilidad de fuga de orina, el cual no requiere mayores instrumentos médicos y es simplemente visual. Sin embargo, no consta en la ficha clínica, que se haya practicado examen alguno a fin de precaver la existencia de una fístula vesico vaginal, sino por el contrario, se procede a darle el alta médica. De esta manera, se concluye que el Servicio de Salud Talcahuano, a través del Hospital Las Higueras de Talcahuano, incurrió en falta de servicio al no evaluar a la paciente antes de darle el alta médica, sobre todo teniendo en cuenta las especiales características del parto ya señaladas.

Finalmente, en lo concerniente a la fractura de clavícula que padeció el bebé, ella sí fue detectada y tratada en el Hospital Las Higueras al día siguiente, de modo que se rechaza la demanda en este punto.



En cuanto a los daños, se allegaron informes psicológicos, reconocidos por la profesional que los emite en el marco de la prueba testimonial, pudiendo concluirse la procedencia de indemnizar el daño moral sufrido, en cantidades distintas para cada uno de los actores.

Vigésimo: Que el fallo de segundo grado, en primer lugar, acoge la tacha en contra de la profesional que elaboró los informes psicológicos aludidos en la decisión de primera instancia, por la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil.

A continuación, expresan los sentenciadores que, en mérito del acogimiento de la tacha antes reseñada, la única prueba que recae sobre el daño moral demandado es el informe psicológico, el cual es estimado como insuficiente y, por tanto, al no estar probada la existencia del perjuicio extrapatrimonial que los actores dicen haber sufrido, la demanda debe ser rechazada.

Sin embargo, distinta es la situación de la demandante Karla Ariely Muñoz Labarca porque, si bien para acreditar su daño moral existen los mismos medios probatorios allegados por los demás demandantes, debe considerarse a su respecto que ella es la víctima directa de los hechos que motivaron este proceso, siendo obvio y natural que ella sí experimentó dolor y aflicción producto de los mismos, razón por la cual la sentencia, en ese extremo, es confirmada.



Vigésimo primero: Que las alegaciones de la parte demandada se centran en cuestionar la forma como se estableció la falta de servicio que sustenta el acogimiento de la demanda, expresando que no existiría en el fallo recurrido un análisis de sus presupuestos y de la forma en que ella habría sido probada.

Sin embargo, de la sola lectura de la decisión de primer grado, cuyas argumentaciones hacen suyas los sentenciadores de segunda instancia, aparece que todas y cada una de las circunstancias en que se funda el libelo pretensor fueron analizadas y tenidas por acreditadas o descartadas con el mérito de la prueba rendida por ambas partes.

En efecto, tanto la ficha clínica de la paciente como los resultados de la última ecografía obstétrica practicada, daban cuenta de un peso muy cercano a la macrosomía fetal, de modo que se asentó como un hecho de la causa que el hijo de doña Karla, al momento de nacer, es considerado macrosómico, circunstancia que, a la luz de los criterios establecidos por el Ministerio de Salud - que, para estos efectos, constituyen la *lex artis* a observar - debía practicarse una cesárea. Tal conclusión es inclusive reafirmada por los dichos de la misma demandada en una causa distinta, conforme al documento acompañado por la actora y según se expresa en el fallo de primer grado.



A continuación, también se da por establecido, con la ficha clínica y las declaraciones de los testigos de la demandada, que se trataba de un parto que, atendida su complejidad y alto riesgo, no fue atendido por los profesionales que al tenor del artículo 170 del Código Sanitario se requería.

Vigésimo segundo: Que, sin embargo, la circunstancia gravitante, a juicio de esta Corte, para establecer la falta de servicio demandada, radica en la fístula vésico vaginal sufrida por la paciente, la cual no fue diagnosticada y le provocó la necesidad de una nueva internación hospitalaria y una cirugía reconstructiva, debiendo mantenerse en cama y con cuidados especiales durante el tiempo intermedio.

A este respecto, los sentenciadores del grado dan por establecido que la paciente, al haber dado a luz a un recién nacido de más de 4000 gramos, conjuntamente con el hecho de habersele practicado una episiotomía y haber sufrido un desgarró, debía ser evaluada en relación a una posible fuga de orina derivada de una fístula vésico vaginal, lo cual se logra a través de un examen simplemente visual que, en este caso, no se practicó.

Vigésimo tercero: Que, en este orden de ideas, reprocha además la demandada que no se hubiera hecho un mayor análisis del informe emitido por el Servicio Médico



Legal, a petición del tribunal de primera instancia, como medida para mejor resolver, el cual manifiesta que un parto normal resultaba viable y que el procedimiento fue atendido por los profesionales exigidos por el Código Sanitario.

Sin embargo, aun cuando dicha omisión pudiera ser efectiva, el mismo informe también consigna de manera expresa que en los documentos médicos está registrada únicamente la realización de una episiotomía media lateral amplia y sutura, sin registro de desgarro vaginal, de lo cual se desprende que tampoco hubo un diagnóstico - y menos aún tratamiento - de una fístula vésico vaginal.

Vigésimo cuarto: Que el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil dispone que el recurso de casación en el fondo procede en contra de sentencias que se hayan pronunciado con infracción de ley, cuando esta vulneración haya influido substancialmente en lo dispositivo del fallo, requisito que no se cumple en la especie, toda vez que, como se adelantó, aun cuando pudiera estimarse que hubo un error de derecho al establecer la existencia de una falta de servicio en relación a la viabilidad del parto normal o los profesionales que prestaron su atención a la actora, ello no reviste influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, puesto que igualmente habría de decidirse que asiste a la demandada la responsabilidad indemnizatoria, por cuanto no se diagnosticó a la paciente una fístula vésico



vaginal que padecía al momento de ser dada de alta y que es directa consecuencia del parto normal al que fue sometida, con un feto macrosómico y sin los cuidados que su situación requería.

Vigésimo quinto: Que, de esta forma, es posible observar que el fallo recurrido construye acertadamente la falta de servicio, puesto que de los hechos asentados en la causa, sobre la base de los medios probatorios aportados por ambas partes, fluye que, en la atención prestada a la paciente, el servicio actuó de manera defectuosa y sin ajustarse a los parámetros que la *lex artis* aconsejaba para su condición de salud, todo lo cual derivó en la producción de un daño moral que debe serle indemnizado.

Vigésimo sexto: Que, finalmente, a diferencia de aquello que esboza la recurrente, en orden a que los sentenciadores del grado habrían señalado que la responsabilidad por falta de servicio es, en este caso, "*natural y obvia*", aquello que se expresa en la decisión es que el daño ocasionado a la paciente es de tales características, en razón de tratarse de la víctima directa.

Sin perjuicio de ello, la determinación de la existencia del perjuicio y su monto también descansan en el contenido del informe psicológico de la actora que se acompañó a los autos, de modo que fluye que, a este



respecto, lo que en definitiva el recurrente reprocha es la forma o manera en que fue valorada esta prueba por la sentencia impugnada, actividad que se agota con las conclusiones asentadas por los jueces del fondo y que no es atacable a través del recurso de nulidad sustancial, de modo que la denuncia sobre este particular no puede prosperar.

Vigésimo séptimo: Que, en razón de lo expresado en las reflexiones que anteceden, el presente arbitrio de nulidad sustancial debe ser desestimado.

En conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en la forma entablado por la parte demandante y los recursos de casación en la forma y en el fondo interpuestos por la demandada, todos en contra de la sentencia definitiva de veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Vivanco.

Rol N° 29.852-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sra. Ángela Vivanco M. y el Abogado Integrante Sr. Álvaro Quintanilla P. No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor



Quintanilla por estar ausente. Santiago, 20 de diciembre de 2019.



En Santiago, a veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

